

MEMORIA DE INTERPRETACIÓN

El artículo 11.3 de la Ley de suelo indica que en los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

§ Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente.

§ En su caso ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

El artículo 27 de la ley regula los criterios y plazos aplicables a la suspensión de licencias urbanísticas.





El presente plano da respuesta a estos requerimientos legales. En el se señalan mediante un código de colores las afecciones de cada área de suelo, indicándose en la leyenda de interpretación que acompaña al plano, el tipo de suelo a la que pertenece, si esta afectada o no y en que grado por el planeamiento y si procede o no la suspensión de licencias, así como el plazo y características de la suspensión. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 del reglamento de planeamiento.

En el caso del suelo urbano no consolidado, urbanizable sectorizado y no sectorizado y del suelo no urbanizable afectado por planeamiento de desarrollo o por cambios de trazado de vías pecuarias, se establece la suspensión de licencias por el plazo de un año.





(*)En el caso de áreas que mantienen su ordenación pormenorizada y por lo tanto los parámetros básicos que definirán la edificación se podrán tramitar licencias urbanísticas. Considerándose que en estas zonas el nuevo PGOU contiene normas urbanísticas que por no afectar a los parámetros básicos de la edificación son compatibles con estos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 de reglamento de planeamiento, la concesión de licencias estará condicionada al cumplimiento de conjunto de la normativa vigente y la propuesta por el plan.

(**)En el caso del suelo no urbanizable no afectado por planeamiento de desarrollo. Se entiende los procesos normales de explotación y gestión de este suelo es compatible con la tramitación del PGOU. No obstante se ve aconsejable la adaptación de estos procesos a las nuevas propuestas del PGOU, por tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 de reglamento de planeamiento, la concesión de licencias o aprobación de proyectos de actuación estará condicionada por el cumplimiento de los parámetros más restrictivos de entre los de la normativa vigente y los propuestos por el plan.



AREAS QUE MANTIENEN SU ORDENACION PORMENORIZADA

Tipo de suelo al que afecta	Suspensión licencias
 SUELO URBANO CONSOLIDADO	(*)
 SUELO URBANIZABLE ORDENADO	(*)
 SUELO NO URBANIZABLE CON PLAN ESPECIAL APROBADO	(*)
 ACTUACION SIMPLE DE VIARIO (FICHAS ASV-01, ASV-02, ASV-03, ASV-04)	(*)

AREAS SOMETIDAS A PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

Tipo de suelo al que afecta	Suspensión licencias
 SUELO URBANO NO CONSOLIDADO	MÁXIMO 2 AÑOS
 SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	MÁXIMO 2 AÑOS
 SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO	MÁXIMO 2 AÑOS
 SUELO NO URBANIZABLE	MÁXIMO 2 AÑOS

OTRAS AREAS DE SUELO DEL TERMINO MUNICIPAL

Tipo de suelo al que afecta	Suspensión licencias
 NUEVO TRAZADO DE VIAS PECUARIAS	MÁXIMO 2 AÑOS
 RESTO DEL SUELO NO URBANIZABLE	(**)